



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00235-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS
Apoderado	SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
Convocado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL; INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; Y JUAN RAMON GONZALEZ GARZÓN
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede remitido mediante mensaje de datos de fecha **22/07/2022**, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte convocante refiere en su solicitud de conciliación, que, el **15 de diciembre de 2020**, el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS envió un correo electrónico a los emails impuestovehicular@atlantico.gov.co y atencionalciudadano@atlantico.gov.co, solicitando información y aclaración frente a un documento que le fue enviado por correspondencia, emitido por la Secretaría de Hacienda del Atlántico en la que se le informaba el estado de cuenta del vehículo de placas RDB-687 que se encontraba a su nombre.

Que, sin haber obtenido respuesta a su petición inicial, el **21 de diciembre de 2020**, el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS recibió otro correo electrónico enviado por la Secretaría de Hacienda del Atlántico desde la dirección electrónica impuestovehicular@atlantico.gov.co en el que le comunicaban que debía realizar el pago de sus obligaciones con la administración tributaria del Atlántico por cuenta del citado vehículo automotor, sin brindar ninguna información adicional.

Que al consultar en el RUNT el historial de propietarios y del vehículo, se verifica que el automotor de placas RDB-687 de marca Renault **por error** figura a nombre del señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS identificado con el número de cédula 17.192.059 y se encuentra registrado a su nombre en el Departamento del Atlántico. Pero que el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS nunca ha sido el propietario de dicho vehículo, ni lo ha tenido materialmente, pues jamás ha realizado negociación alguna en torno al citado automotor.

Que dentro del expediente administrativo del citado automotor, se corrobora que de acuerdo a la tarjeta de propiedad No. 97-08000 0027226, el real propietario del vehículo con placas RDB-687 es el señor **JUAN RAMÓN GONZALEZ GARZON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.193.059, sin embargo, por error que se cometió al expedir la tarjeta de propiedad No. 97-08000 0027226 se introdujo el número de cédula 17.192.059, que corresponde al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS, registrándose el aludido vehículo en el RUNT a nombre del señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS y por consiguiente la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO **le inició un proceso de cobro coactivo por el no pago de los impuestos del mencionado automotor**, y embargó la cuenta corriente No. 215-09051431 del banco Bancolombia de la cual es titular el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS ocasionándole graves perjuicios.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Que el 22 de octubre de 2021 mediante oficio radicado No. 20215016954 la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO informó al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS que procedió a la terminación del procedimiento administrativo de cobro, debido al “pago total de la obligación” derivado del embargo ordenado, por lo que resolvió ordenar **(i)** la terminación del proceso administrativo de cobro contra el vehículo RBD 687, **(ii)** ordenar el desembargo del mencionado vehículo y **(iii)** librar los oficios pertinentes para cumplir con esa providencia. No obstante lo anterior, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO mediante oficio radicado No. 20210710129271 de fecha **22 de diciembre de 2021**, dio respuesta a un derecho de petición interpuesto por el apoderado del señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS, en el cual contrario a lo indicado en el oficio precedente, manifestó que dicha entidad no tenía elementos de juicio que le permitieran terminar el proceso coactivo a su nombre y levantar la medida cautelar practicada dentro del mismo, por lo que era a él a quien le correspondía probar dentro del proceso coactivo, que no era propietario del vehículo para lo cual debía resolver su situación con la autoridad de tránsito.

Que las autoridades administrativas aquí involucradas como son el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO y la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO e igualmente el particular JUAN RAMON GONZALEZ GARZON, al unísono se han negado a corregir el yerro que hoy día está afectando gravemente al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS.

II. ANTECEDENTES

La parte convocante EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día **13/04/2022**, con el fin de conciliar con el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL; el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; y con el señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZÓN, sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. REVOCAR el acto administrativo expedido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO correspondiente a la licencia de tránsito No. 97-08000 0027226 del vehículo con placas RDB 687 modelo Renault (Folio 34 del histórico del vehículo) efectuado el 24 de julio de 1997 y en su lugar sea INSCRITO a nombre del señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía 17.193.059, quien es su verdadero propietario.

SEGUNDA. REVOCAR el acto administrativo que inscribió en el Registro Unificado Nacional de Tránsito (RUNT) al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 17.192.059 como propietario del vehículo con placas RDB 687 modelo Renault y en su lugar sea INSCRITO a nombre del señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía 17.193.059, quien es su verdadero propietario.

TERCERA. REVOCAR el acto administrativo por el cual se inició proceso de cobro coactivo por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en el cual se decretaron y practicaron medidas cautelares a la cuenta corriente No. 215-09051431 del banco Bancolombia, perteneciente al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS.

CUARTA. TERMINAR el proceso coactivo iniciado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO contra el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS con ocasión del no pago de impuestos del vehículo con placas RDB-687 modelo Renault.

B) Pretensiones de condena



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS del pago de cualquier impuesto, sanción, multa o interés remuneratorio o moratorio que tenga referencia con los hechos que fundamentan los anteriores actos administrativos.

CUARTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO a indemnizar a EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS, todos los perjuicios causados como consecuencia del erróneo registro del vehículo con placas RDB-687, el decreto y práctica de medidas cautelares sobre la cuenta corriente No. 215-09051431 del banco Bancolombia, los cuales a la fecha se estiman en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) o en el monto en que se pruebe en el proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

QUINTA. Para todas las sumas que sean reconocidas en la sentencia se solicita su respectiva actualización monetaria con el índice del IPC, debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

SEXTA. Que se condene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO al pago de costas y agencias en derecho.”

Seguidamente, se observa que la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, el día 19/07/2022, realizó la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión, en la cual comparecieron el Doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado con C.C. # 80.240.657 y Tarjeta Profesional # 131.064 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante; por parte de la convocada, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, se presenta la Dra. SILVANA LUCIA SOCARRAS CUELLO, identificada con CC # 49.787.33 y TP 141.150 del C.S de la J. y el Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado con CC # 72.006.442 y TP # 134.422 del C.S de la J. Actuando en calidad de apoderado del convocado INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-ITA.

Así mismo se tiene que el señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZON no asistió a la diligencia, desistiendo la parte convocante de su comparecencia.

En la diligencia, se deja constancia que le ha sido reconocida personería a los apoderados, y se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de las pretensiones enunciadas en la solicitud, procediendo el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, a ratificarse en lo pretendido, tal como fue previamente transcrito.

Seguidamente ante las pretensiones esbozadas por la parte convocante, se corre traslado y se le da uso de la palabra, a la Dra. SILVANA LUCIA SOCARRAS CUELLO, en su calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Quien expone la posición del comité de conciliación de esa entidad, en el sentido de **NO CONCILIAR**.

Se concede la palabra al apoderado de la convocada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, quien vía WhatsApp expone que su representada, a través de su comité de conciliación determinó proponer la siguiente formula de **conciliación parcial**, consistente en:

“CONCILIAR parcialmente las pretensiones del convocante, en el sentido de que el Instituto de Tránsito del Atlántico proceda a realizar las gestiones necesarias para desvincular el número de cédula del convocante de las actuaciones administrativas relacionadas con el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

vehículo de placas RDB 687, para tal efecto la entidad procedió a expedir la resolución No. 1187 de fecha 14-07-2022, en la que se ordena la modificación del número de cédula del propietario del vehículo de placas RDB687. Modificación que se encuentra surtida en la plataforma Runt y en la base de datos Qx. De igual manera, se desvinculará al convocante del proceso coactivo adelantado por el ITA. También se remitirá a la secretaría de hacienda del Departamento del Atlántico copia de la resolución No. 1187 de 14-07-2022, para lo de su competencia frente al proceso coactivo que allí se adelanta al convocante.

De otra parte, se decide NO CONCILIAR el reconocimiento de perjuicios reclamados por el convocante como quiera que el error fue inducido por el propietario del vehículo al diligenciar el FUNAL” En este estado de la diligencia se concede la palabra al apoderado de la parte convocante Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, quien manifiesta estar de acuerdo con los términos de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no obstante, solicita que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO se comprometa también a entregar los oficios de desembargo.”

En este estado de la diligencia, el Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, apoderado del ITA manifiesta que,

“tal como se expresó en el certificado del comité de conciliación, se desvinculará al convocante del proceso coactivo adelantado por el ITA, por lo que la consecuencia de ello no es otra que el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado. En relación con las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de jurisdicción coactiva por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, manifiesta que dicho proceso también debe terminarse conforme a la resolución No. 1187 de 14-07-2022 que ya le fue enviada a esa entidad, sin embargo, los oficios de desembargo son elaborados y entregados por esta, de lo cual su representada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no es competente.”

En este estado de la diligencia, se concede la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Dra. SILVANA LUCIA SOCARRAS CUELLO, quien manifiesta que, si bien solo le fue conferido poder para asistir a esta audiencia y manifestar la decisión del comité de conciliación de esa entidad en el caso concreto, se ofrece a prestar su colaboración con el fin de contactar al funcionario encargado de expedir prontamente los oficios de desembargo por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para lo cual a través de chat indica su correo electrónico con el fin de que la parte convocante solicite la entrega de los mismo mediante oficio.

Se concede nuevamente la palabra al apoderado de la parte convocante, Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, quien manifiesta que, bajo esos términos, acepta integralmente la propuesta conciliatoria propuesta por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, comprometiéndose a presentar oficio ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que le sean entregados los oficios de desembargo respectivo.

En ese estado de la diligencia, el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, indicó que:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(...) atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la decisión fue adoptada por el comité de conciliación y defensa de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo no se menoscabaron derechos laborales ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, ha sido aportada escaneada a través del correo electrónico, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, de ningún modo riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:44 am y en atención a la virtualidad por causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron relacionados aquí, Se les remitirá copia de esta acta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado notificado en estrados.

Procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio correspondiente, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

En ese sentido, correspondió al despacho revisar el acta de audiencia de conciliación celebrada el 19/07/2022 ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

3.3. Caso Concreto

Como fue antes señalado en el presente asunto el convocante persigue se corrija el acto de propiedad correspondiente a la licencia de tránsito No. 97-08000 0027226 del vehículo con placas RDB 687 modelo Renault que por error figuraba a nombre del señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS de CC 17.192.059 cuando su real propietario era el señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZON de CC 17.193.059, lo anterior al suscribirse erradamente el numero de cedula en el formulario único nacional al momento de su registro, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla

MINISTERIO DE TRANSPORTE
FORMULARIO ÚNICO NACIONAL
No. 097 0065000

CLASE DE VEHICULO: **RENAULT 4**
COLOR: **BLANCO**

DATOS DEL PROPIETARIO:
NOMBRE: **COLMAQUINAS S.A.**
C.C.: **860003981-4**
CALLE: **Cra 45 # 65-42**
CIUDAD: **BARRANQUILLA**
TEL: **41.95.95**

DATOS DEL PROPIETARIO REAL:
NOMBRE: **GONZALEZ GARZON JUAN RAMON**
C.C.: **17.192.059**
CALLE: **Calle 64 #65-121**
CIUDAD: **Barranquilla**
TEL: **3514169**

PLACA: **RDB 687**

Escaneado con CamScanner

Es posible extraer del acta de conciliación prejudicial allegada a este juzgado, que en el caso bajo estudio no existió un verdadero acuerdo que preste merito ejecutivo como reza y exige la ley y bajo esos términos, esta judicatura no puedo aprobar un acta de conciliación prejudicial

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

donde en realidad hubo un acuerdo fallido en la medida en que entre el convocante y el convocado Instituto de Transito del Atlántico, no quedaron obligadas las partes a dar, hacer o no hacer o ejercer una conducta que producto de un incumplimiento de lo pactado de pie a la ejecución del acta.

Tan es así que previo a la audiencia celebrada el 19/07/2022, se emitió por parte del ITA en data 14/07/2022 la RESOLUCIÓN N.º 1187 DE 2022 *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CORRECCION DE LA INFORMACION EN EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RDB687*, acto administrativo con el cual el aquí convocante puede si a bien lo tiene oponerse para ante el proceso de cobro coactivo que cursa en Hacienda Departamental del Atlántico, por cuanto con tal acto administrativo de la RESOLUCIÓN N.º 1187 DE 2022 de 14/07/2022, previo a la diligencia de 19/07/2022, quedaron surtidas y satisfechas las pretensiones del convocante en torno a REVOCAR el acto administrativo que inscribió en el Registro Unificado Nacional de Tránsito (RUNT) al señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS y en su lugar quedara inscrito a nombre del señor JUAN RAMON GONZALEZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía 17.193.059, máxime además que dentro de la diligencia el apoderado del ITA manifestó “ *Modificación que se encuentra surtida en la plataforma Runt y en la base de datos Qx.*”, lo que haría irrisoria una demanda contra el ITA bajo las anteriores circunstancias y conforme figura en el RUNT aportado, tal como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

Identificación	Placa	Modelo	Reservación	Estado	Clase	Propiedad	Activo	NO	SI
C.C.	17.193.059	JUAN RAMON GONZALEZ GARZON	24871987	ACTIVO	PROPIO	NO	SI		

Si bien la parte convocante manifiesta aceptar lo señalado como conciliación parcial por parte del ITA, este instituto antes de la audiencia de conciliación materializó las actuaciones tendiente a la corrección del propietario del vehículo de placas RDB687 acto administrativo que no se altera por el acta bajo estudio ni por su aprobación o improbación, toda vez que antes de su celebración el día 19/07/2022, ya estaba constituida desde el 14/07/2022 la gestión que por parte de la administración era requerida por el peticionario convocante, e incluso desde la misma data fue remitido a la Oficina Jurídica del ITA oficio *202251000017761* Radicado No.: **202251000017761** que dispuso “*Mediante la presente remito para lo de su competencia, copia de la resolución No. 1187 de fecha 14-07-2022, en la que se ordena la modificación del número de cedula del propietario del vehículo de placas **RDB687**. Modificación que se encuentra surtida en la plataforma runt y en la base de datos Qx.*(subrayas fuera de texto), de tal suerte que ya no existe obligación pendiente, de dar, hacer o no hacer que a futuro demandar en litis frente al incumplimiento de lo que se considera acordado.

Por otra parte, en cuanto al asunto del cobro coactivo y el levantamiento de las respectivas medidas que viene a ser la segunda parte de las pretensiones de la solicitud de conciliación, su atención le compete a la otra entidad convocada, es decir a Hacienda Pública Departamental del Atlántico, empero, claramente se tiene que esta entidad, no hizo propuesta conciliatoria, pues así se corrobora del certificado del comité de conciliación del departamento, documento que dispone:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“Que el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión ordinaria no presencial No. 11, celebrada el pasado 1 de junio de 2022, estudió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS**, fijando postura **NO CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que “(...)en este caso se configura la figura jurídica de falta de legitimación por pasiva, habida cuenta de que no le cabría al departamento del Atlántico, ninguna responsabilidad en los hechos acontecidos, al no ser el departamento sujeto pasivo de tal acción ni estar vinculado funcional o materialmente con los hechos que dieron origen a la reclamación y teniendo en cuenta que no existe un nexo jurídico de ninguna naturaleza con la administración departamental, en razón de la naturaleza jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico y a la naturaleza jurídica, administrativa y funcional del departamento del Atlántico.*

*Así las cosas, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, decide **NO CONCILIAR** dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada.*

DECISIÓN:

NO CONCILIAR en el trámite de la parte convocante. La presente certificación se expide solo para efectos de la diligencia de conciliación programada ante la autoridad prejudicial que corresponda (...).”

Aunado a lo anterior la abogada del ente Departamental dejó en claro que solo le fue conferido poder para asistir a la diligencia y manifestar la decisión del comité de conciliación de esa entidad, decisión que como fue antes trascrita fue la de **“NO CONCILIAR en el trámite de la parte convocante.”** Y su apoderada conforme al acta, únicamente *“se ofrece muy amablemente a prestar su colaborar con el fin de contactar al funcionario encargado de expedir prontamente los oficios de desembargo por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL (...)”* lo cual no compromete a la entidad en medida alguna, sino que se traduce en un compromiso informal a título personal por parte de la apoderada de la oficina de Hacienda Departamental, que no se observa obligue siquiera medianamente al Departamento del Atlántico, por lo que para esta Unidad Judicial el acta remitida para estudio no surte los efectos pretendidos y para los cuales fue creada la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En gracia de discusión, si la intención era la interposición de una Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las pruebas aportadas redundaban en insuficientes, pues no se encuentran en el plenario los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo y que serían objeto de una futura demanda; no se aporta el mandamiento de pago o el decreto de medidas, documentales que no fueron allegados por parte de la Procuraduría 174 judicial I para asuntos administrativos y que no fueron objeto de requerimiento a ese despacho por parte de esta Unidad Judicial, porque tampoco se encuentran en la relación de anexos de la solicitud de conciliación de convocante, documentales sin las cuales se imposibilita incluso el estudio de la caducidad, y que por mandato legal no puede conciliarse cuando la correspondiente acción haya caducado.

Es menester recordar, que a través de la conciliación se otorga un acuerdo justo y equitativo que ofrece el cambio más rápido, expedito y económico para resolver controversias que se presenten entre los dos extremos (Ley 446/1998, Art. 64). No obstante, en el caso bajo estudio observa el despacho que pese a señalar que se llegó a un acuerdo, lo cierto es que previo a la conciliación ya se había resuelto parte de la controversia, es decir la que tiene que ver con la corrección en el registro del ITA y del RUNT sobre la propiedad del vehículo de placas RDB687, por lo que ello ya no sería objeto de demanda, quedando pendiente acordar lo relacionado al cobro coactivo adelantado por la Secretaria de Hacienda Departamental, entidad que claramente manifestó no tener animo conciliatorio, empero no se aportaron las



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actuaciones y actos suficientes que constituyen las pruebas del dicho del convocante, a saber, se reitera el mandamiento de pago y el decreto de medidas.

Se tiene entonces que en el presente asunto es dable concluir que NO EXISTIÓ ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes convocante y convocado ITA, por cuanto lo aceptado por la parte convocante ya se encontraba en firme e incluso ejecutado antes de la audiencia de conciliación bajo examen y con el Departamento del Atlántico – Secretaria de Hacienda Departamental no existió conciliación alguna.

Así las cosas, no es dable aprobar el contenido del acta producto de la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla el día 19/07/2022, pese a haberse declarado la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia del día 19/07/2022, entre el señor EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ante el Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, de conformidad a lo señalado en la parte consideradita de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de678a8e59c105e2cdbcf2f261efb13f7e148bddc6a1e24687de08caa4666ab**

Documento generado en 05/08/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>